

DOCTOR

HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN

HONORABLE MAGISTRADO DE LA SUBSECCIÓN "B" DE LA SECCIÓN TERCERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

E.

S.

D.

REF: Expediente No : 25-000-23-36-000-2016-00554-00
Demandante : GERMÁN CADENA SÁNCHEZ Y OTROS
Demandados : LA NACIÓN – MIN HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, VALORES
INCORPORADOS S.A.S –En Liquidación Judicial- Y OTROS
Acción : REPARACIÓN DIRECTA.
Asunto : EXCEPCIONES PREVIAS

NOU13*18pm 3:06 030241

T.A.C. SECC.3 SEC.6ARL

GABRIEL CÁRDENAS OTERO, actuando en mi calidad de apoderado de la sociedad demandada **VALORES INCORPORADOS S.A.S., -En Liquidación Judicial -** con Nit: 830.094.269-8, sociedad legalmente constituida por escritura pública No. 1556 de la Notaría 35 de Bogotá del 27 de julio de 2001, inscrita el 8 de agosto de 2001 bajo el número 00788924 del libro IX, conforme a poder especial, adjunto, otorgado al suscrito por su **LIQUIDADOR (DECRETO 4334 DE 2008 – LEY 1116 DE 2006) DR. ALEJANDRO REVOLLO RUEDA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.410.666 de Bogotá, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación adjunto, por medio del presente memorial, atentamente procedo a **FORMULAR EXCEPCIONES PREVIAS**, lo que hago dentro de la oportunidad legal correspondiente y en los siguientes términos así:

1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPACIÓN DIRECTA

La caducidad es el fenómeno jurídico en virtud del cual quien tiene una pretensión contra el Estado, por su inactividad dentro de un tiempo definido por la Ley, pierde su facultad de accionar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

El literal i del Artículo 164 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la caducidad para intentar la acción de Reparación Directa, establece, lo siguiente:

"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)

(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

DOCTOR

HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN

HONORABLE MAGISTRADO DE LA SUBSECCIÓN "B" DE LA SECCIÓN TERCERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

E.

S.

D.

REF: Expediente No : 25-000-23-36-000-2016-00554-00
Demandante : GERMÁN CADENA SÁNCHEZ Y OTROS
Demandados : LA NACIÓN – MIN HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, VALORES
INCORPORADOS S.A.S –En Liquidación Judicial- Y OTROS
Acción : REPARACIÓN DIRECTA.
Asunto : EXCEPCIONES PREVIAS

NOU13*18pm 3:06 030241

T.A.C. SECC. 3 SEC. GARC

GABRIEL CÁRDENAS OTERO, actuando en mi calidad de apoderado de la sociedad demandada **VALORES INCORPORADOS S.A.S., -En Liquidación Judicial -** con Nit: 830.094.269-8, sociedad legalmente constituida por escritura pública No. 1556 de la Notaría 35 de Bogotá del 27 de julio de 2001, inscrita el 8 de agosto de 2001 bajo el número 00788924 del libro IX, conforme a poder especial, adjunto, otorgado al suscrito por su **LIQUIDADOR (DECRETO 4334 DE 2008 – LEY 1116 DE 2006) DR. ALEJANDRO REVOLLO RUEDA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.410.666 de Bogotá, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación adjunto, por medio del presente memorial, atentamente procedo a **FORMULAR EXCEPCIONES PREVIAS**, lo que hago dentro de la oportunidad legal correspondiente y en los siguientes términos así:

1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPACIÓN DIRECTA

La caducidad es el fenómeno jurídico en virtud del cual quien tiene una pretensión contra el Estado, por su inactividad dentro de un tiempo definido por la Ley, pierde su facultad de accionar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

El literal i del Artículo 164 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la caducidad para intentar la acción de Reparación Directa, establece, lo siguiente:

"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)

(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Hay tres (3) hechos que podrían tomarse como de conocimiento del demandante de la ocurrencia del daño, para que, a partir de ahí, se empiece a contabilizar el término de caducidad:

- 1) La Resolución No. 1812 de 07 de noviembre de 2012 de la Superintendencia Financiera de Colombia: "Por la cual se ordena la Liquidación Forzosa administrativa de la sociedad comisionista de Interbolsa S.A." la cual fue notificada y publicada el 7 de noviembre de 2012.

Esta resolución fue debidamente conocida por el señor GERMAN CADENA SÁNCHEZ, quien, conforme así lo manifiesta en lo hechos de la demanda:

Hecho 10:

Sin embargo, intranquilos por los rumores de crisis de INTERBOLSA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, anunciada por el Gobierno Nacional el día 6 de noviembre de 2012, JOSE ARISTOBULO CADENA SANCHEZ se reunió con JOHANNA HARKER Y MARIA DEL ROSARIO OTALORA, a efectos de obtener información veraz sobre el paradero de su dinero y la de sus socios.

En la misma reunión, la señora JOHANNA HARKER se comunicó directamente con RACHID MALUF RAAD, quien tenía conocimiento e información sobre los dólares depositados, manifestando en ese momento que los recursos a esa fecha no se encontraba comprometidos o invertidos.

Inmediatamente, y ante las circunstancias que se estaban presentando el 7 de noviembre de 2012 se desplazaron los convocantes JOSE ARISTOBULO CADENA Y GERMAN CADENA a CURAZAO con el fin de obtener información y seguridad sobre el destino de los recursos que supuestamente se encontraban depositados en el PREMIUM CAPITAL APPRECIATION FUND B.V.

Hecho 11:

11. Los anteriores hechos, fueron puestos inmediatamente en conocimiento de la Fiscalía General de la nación, quien inició indagación penal radicada bajo el No. 1100160000492012 14789 por delitos contra la fe pública.

Tenemos que en el año 2012, los demandantes con fundamento en todos los hechos anteriores al hecho 11 de la demanda, formularon una denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación en la que, entre otros, se lee:

17 - Ahora bien, dada la intervención efectuada por la Superintendencia Financiera a INTERBOLSA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, la cual fue difundida ampliamente por los medios de comunicación el día 1 de noviembre el suscrito JOSE ARISTOBULO CADENA SANCHEZ se comunica directamente con las señoras MARIA DEL ROSARIO OTALORA y JOHANNA HARKER, para averiguar sobre la inversión extranjera realizada en días pasados por el valor de USD718.232.00, informándonos que la inversión en el PREMIUM CAPITAL APPRECIATION FUND B.V. se encontraba a nombre del señor GERMAN CADENA SANCHEZ.

18 - Sin embargo, intranquilos por la situación actual de crisis de INTERBOLSA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, el día 6 de noviembre de 2012, el suscrito JOSE ARISTOBULO CADENA SANCHEZ se reunió con JOHANNA HARKER Y MARIA DEL ROSARIO OTALORA, a efectos de obtener información veraz sobre el

Es evidente el conocimiento que el señor **GERMÁN CADENA SÁNCHEZ** tenía de la Resolución que fundamenta su pretensión de reparación directa desde el 7 de noviembre de año 2012.

- 2) El escrito del mes de agosto de 2013 en la cual el apoderado del señor **GERMÁN CADENA SÁNCHEZ** solicita a la Superintendencia de Sociedades la devolución de los recursos invertidos en el Fondo Premium.

En esta comunicación, que obra en el expediente, se lee:

PETICIONES

Solicito se ordene la restitución de la suma de SETECIENTOS DIEZ Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS DOLARES AMERICANOS (US\$718.232), que fuere entregada con fecha 16 de octubre de 2012 para ser invertidos a nombre del señor GERMAN CADENA SANCHEZ en el Fondo PREMIUM CAPITAL APPRECIATION FUND US, más los intereses del plazo a ciento ochenta días a tasa variables. Y por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley.

3.- Conocida la crisis e intervención de la comisionista de bolsa, el señor CADENA y su hermano JOSE ARISTOBULO viajan a comienzos de Noviembre de 2012 a la ciudad de CURAZAO en donde se entrevistan con funcionarios de AMICORP, al parecer gestores del fondo, quienes le informan que sus dineros no ingresaron al fondo Premium, y que la certificación que los señores CADENA exhibían para demostrar su interés, era falsa. Sugirieron incluso que debían renunciar a sus derechos en el fondo.

4.- Estos hechos fueron puestos inmediatamente en conocimiento de la fiscalía general de la Nación, quien inició indagación penal radicada bajo el no. 1100160000192012-14789 por delitos contra la fe pública y el patrimonio, acción penal en la que el suscrito agente oficioso actúa como apoderado de víctima.

De escrito se infiere, entre otros, que el señor **GERMÁN CADENA SÁNCHEZ** para esa época, agosto de 2013, había contratado a un abogado para que presentara la reclamación para la devolución de sus dineros y lo representara en el proceso de intervención por captación. La función del abogado es hacer la reclamación y estar atento al avance del proceso de intervención por captación y de las decisiones del Agente Interventor, e interponer los recursos pertinentes.

- 3) La misma **Decisión 003 de fecha 23 de octubre de 2013**, emitida por el Agente Interventor, publicada en el diario EL ESPECTADOR el 26 de octubre de 2013 y en la página web de la Superintendencia de Sociedades. Mediante la cual, entre otros, se aceptó la reclamación del señor **GERMÁN CADENA SÁNCHEZ** por valor de \$718.232 dólares americanos.

Esta decisión fue notificada a todas las víctimas y reclamantes del Fondo Premium. Fue notificada en las oficinas del agente interventor, en la página web de la Superintendencia de Sociedades y en el diario el ESPECTADOR.

Entonces, habiéndose presentado una reclamación en agosto de 2013, y habiéndose otorgado poder para ello a un abogado, no cabe la menor duda que el señor **GERMÁN CADENA SÁNCHEZ** se enteró o debió estar enterado de su reconocimiento como reclamante en el proceso de intervención al 27 de octubre de 2013.

En otras palabras el señor **GERMÁN CADENA SANCHEZ** o su abogado, al haber radicado una reclamación en el mes de agosto de 2013, debieron haber conocido del reconocimiento cuando se expidió y se publicó la Decisión que lo reconocía como sujeto objeto de devolución de recursos, esto es, la Decisión 003 del 23 de octubre de 2013.

El reconocimiento, o la presunción de conocimiento del reconocimiento del señor **GERMÁN CADENA SANCHEZ**, **NO SE DA** con la comunicación del 3 de diciembre de 2013 mediante la cual se le informa que ya había quedado reconocido en la Decisión 003., por el contrario, el reconocimiento o la presunción de su conocimiento se da a partir de la emisión y publicación de la Decisión 003 del 23 de agosto de 2013.

La constancia de la publicación de la Decisión 003 está en la siguiente comunicación radicada ante la Superintendencia de Sociedades por el Agente Interventor el 29 de octubre de 2013:



valores incorporados s.a.s.

Nit. 830.094.269-8

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2013

Doctora

ÁNGELA MARÍA ECHEVERRI RAMÍREZ

Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Ciudad

Referencia: Autos No.: 400-008970, 400-009182 y 400-013267
Remisión aviso Decisión 003

Respetada Doctora:

Continuando con nuestro deber de informar a la Superintendencia de Sociedades, por medio de la presente remitimos el aviso de que trata el artículo 10, literal a) del Decreto 4334 de 2008, el cual fue publicado el sábado 26 de octubre de 2012 en el diario El Espectador, edición nacional, en la sección avisos de ley, página 62.

Le reiteramos nuestra entera disposición para resolver cualquier duda o comentario con relación al proceso de intervención de la sociedad Rentafolio Bursátil y Financiero S.A.S. y Otros.

Cordialmente,


ALEJANDRO REVOLLO RUEDA
Agente Interventor

Anexo lo enunciado.

SUPERSOCIEDADES - BOGOTÁ
Radicación: 2013-01-427132
POR FAVOR RESPONDA A ESTE NUMERO
NIT 830104118 Exp 72688
SOC. RENTAFOLIO BURSÁTIL Y FINANCIERO
Recibe 415-GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Tm 84002-GESTION DEL INTERVENTOR (Fotos 2 Anexos NO ENTRADA
Fecha 2013/10/28 Hora 14:28:14

**EL AGENTE INTERVENTOR DE RENTAFOLIO BURSÁTIL
Y FINANCIERO S.A.S. Y OTROS
AVISA E INFORMA**

1. Que el día 24 de octubre de 2013 se expidió la Decisión 003, por medio de la cual se decidió sobre los recursos de reposición interpuestos oportunamente contra la Decisión 002 del 13 de octubre de 2013, en el proceso de intervención de las sociedades **RENTAFOLIO BURSÁTIL Y FINANCIERO S.A.S.**, **PREMIUM CAPITAL INVESTMENT ADVISORS LTD. (Bahamas)**, **VALORSEC INCORPORADOS S.A.S.**, **AMDEAN CAPITAL MARKETS S.A. (Panamá)**, **PREMIUM CAPITAL INDIVIDUAL PORTFOLIO FUND B.V. (Curazao)**, **PCIP 023 (Panamá)**, **PCIP 024 (Panamá)**, **PCIP 025 (Panamá)**, **PREMIUM CAPITAL APPRECIATION FUND B.V. (Curazao)**, **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CAPITALES S.A.S.**, **SOCIÉTÉ DE VALEURS IMMOBILIÈRES PONT EGLISE S.A. (Islas Vírgenes Británicas)**, **ORSA LATIN HOLDING INC S.A.**, **INVERSIONES JARAMILLO BOTERO Y CIA. S.A.**, **CONSEJO ASESOR EN TEMAS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS S.A. - CONASESORES S.A.**, **PCIP 021 S.A.** Hoy **ELIANE CORPORATION S.A. (Panamá)**, **TORRES OPAL USA CORPORATION S.A.S.**, **PCIP 020 S.A.** Hoy **KAIPA CORPORATION (Panamá)**, **PCIP 022 S.A. (Panamá)**, **EMPORIO DORADO S.A.S.**, **PCIP 026 S.A. (Panamá)**, **HELADOS MODERNOS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, **FOOD DEVELOPMENT INC.**, **LATIN CARIBBEAN INC.**, **CUAMA S.A.**, **MALTA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, **VITE BROTHERS INC.**, **ALASKA B.F. INC.**, **LAS TRES PALMAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN** y de las personas naturales **CLAUDIA PATRICIA ARISTIZABAL GONZÁLEZ**, **RICARDO EMILIO MARTÍNEZ GÓMEZ**, **ALFREDO MANUEL ARCHILA NERA**, **OLGA GISELLE MENA HERRERA**, **TOMAS JARAMILLO BOTERO**, **JUAN CARLOS ORTIZ ZARRATE**, **RACHID MALUF RAAD**, **JUAN ANDRÉS TIRADO**, **MARTHA LUCÍA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, **JUAN CARLOS ASPIAZO BALLESTAS**, **GERMAN LEONARDO VARGAS BELTRÁN**, **JOHN ALEXANDER MUÑOZ DELGADO**, **MANUEL ORTIZ ZARRATE**, **CARLOS ARTURO ORTIZ PERDOMO**, **ANGELA MARÍA ORTIZ ZARRATE**, **MANUEL JULIÁN ARANGUREN MARIÑO**, **XIMENA MUÑOZ BASTIDAS**, **ANA MARÍA PÉREZ OLMOS**, **NELSON JARAMILLO OSORIO**, **DANILO ALFONSO RINCÓN LADINO**, **CARLOS OCTAVIO JIMÉNEZ R.**, **VÍCTOR BENJAMÍN MALDONADO RODRÍGUEZ**, **MARÍA INÉS ESCOBAR DE MALDONADO**, **IGNACIO MALDONADO RODRÍGUEZ**, **JAIME GARCÍA OLIVARES**, **EDITH ROCÍO HIGUERA MARTÍN**, **JUAN MANUEL MALDONADO**, **MARÍA DEL PILAR MALDONADO DE BARAYA**, **ISABEL ESPINOSA GUTIÉRREZ**, **GUSTAVO CATAÑO AYALDE**, **TOMÁS MALDONADO ESCOBAR** de conformidad con el Decreto 4334 de 2008.
2. Que hoy, 26 de octubre de 2013 se publica el presente aviso en el que se informa la expedición de la Decisión 003 del 24 de octubre de 2013 que resolvió los recursos de reposición interpuestos oportunamente contra la Decisión 002 del 13 de octubre de 2013.
3. Que el contenido completo de la Decisión 003 del 24 de octubre de 2013 puede ser consultado en la Superintendencia de Sociedades, Grupo de Apoyo Judicial Of. 102, en la página web de la Superintendencia de Sociedades www.supersociedades.gov.co ó en la Carrera 12 No. 84-12 Oficina 702 de la ciudad de Bogotá, de lunes a viernes de 8:00AM a 5:00PM.

**ALEJANDRO REVOLLO RUEDA
AGENTE INTERVENTOR**

Tenemos entonces Honorables Magistrados que el fenómeno jurídico de la caducidad ha acaecido en este caso, porque los plazos máximos que tenían los demandantes para promover su acción era los siguientes:

- 1) Si partimos de la Resolución No. 1812 de 07 de noviembre de 2012 de la Superintendencia Financiera de Colombia, la acción caducó el 8 de noviembre de 2014.
- 2) Si partimos del escrito de reclamación presentado ante la Superintendencia de Sociedades en agosto de 2013, la acción caducó en el mes de agosto del año 2015.
- 3) Si partimos de la Decisión 003 de fecha 23 de octubre de 2013, la acción caducó el 26 de octubre de 2015.

Los demandantes presentaron su solicitud de conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, ante la Procuraduría General de la Nación el **3 de diciembre de 2015**, cuando ya había caducado la acción, por tarde, en el mes de octubre de 2015.

En mérito de lo expuesto atentamente solicito al Honorable Tribunal declarar la caducidad de la acción de reparación directa promovida por los demandantes.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Hay una clara y manifiesta falta de legitimación en la causa por activa de los demandantes:

- **Mirian Silva Tirado,**
- **Diana Alejandra Cadena Silva,**
- **Cesar Daniel Cadena Silva,**
- **Paula Andrea Cadena Silva y**
- **José Aristóbulo Cadena Sánchez,**

Estas personas **NO son víctimas del Fondo Premium**, no han acreditado entrega de dineros a ninguna de las sociedades intervenidas por captación, y por lo tanto **no están legitimadas** en la causa para alegar perjuicios materiales y/o morales a cargo del Estado ni de Valores Incorporados, ni de ninguno otro de los demandados.

El dinero es fungible, el dinero no es una especie o cuerpo cierto. Por lo tanto la supuesta titularidad de los recursos, respecto a un convenio secreto entre los demandantes, sin que existiera un mandato, no es oponible a las sociedades que recibieron los recursos, ni al mismo Estado dentro de su deber de inspección, vigilancia y control de las entidades que administran el ahorro del publico.

En otras palabras, el acuerdo privado entre estos demandantes con el señor Germán Cadena, no vincula a las sociedades intervenidas con los otros demandados. Tan es así que quién fue reconocido como sujeto objeto de devolución fue el señor **GERMÁN CADENA**, y no los otros demandados. Adicionalmente el señor **GERMÁN CADENA** en ningún momento ha manifestado a la intervención la existencia de otras personas representadas por él, o poder alguno que acreditara dicha calidad.

No es de recibo ahora, para efectos de obtener una indemnización de parte del Estado, que detrás del ciudadano inversionistas-ahorrador, aparezcan "n" numero de personas alegando daños morales para cada uno de ellos, bajo la afirmación de que parte de los dineros invertidos por el ahorrador aparente o visible, en la entidad vigilada que resultó fallida, le pertenecen o les pertenecían a ellos (a los otros demandantes).

Sin duda, los señores **Mirian Silva Tirado, Diana Alejandra Cadena Silva, Cesar Daniel Cadena Silva, Paula Andrea Cadena Silva y José Aristóbulo Cadena Sánchez**, no están legitimados en la causa para iniciar esta acción, ni para recibir las indemnizaciones pretendidas, porque no eran ahorrados ni inversionistas en las sociedades vigiladas que resultaron intervenidas, respecto de las cuales el Estado tenía un deber de vigilancia.

En mérito de lo expuesto, atentamente solicito al Despacho declarar probada esta excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa.

3. INEXISTENCIA DE UN VÍNCULO ENTRE VALORES INCORPORADOS Y LOS DEMANDANTES, O DE UNA ACCIÓN U OMISIÓN QUE LE GENERE UNA RESPONSABILIDAD FRENTE A UN EVENTUAL DAÑO. FALTA DE LETIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA -

De los hechos descritos por los demandantes y las pruebas aportadas al proceso se colige que los demandantes no tuvieron ningún vínculo con **VALORES INCORPORADOS** hasta tanto no se dio la intervención de todas las empresas que participaron en la captación. **VALORES INCORPORADOS** no celebró ningún contrato con los demandantes que permita deducir una responsabilidad contractual, ni ha realizado por sí misma actos u omisiones que la hagan responsable del eventual daño que reclaman los demandantes.

Quien tenía el vínculo con los demandantes era INTERBOLSA, es decir que quienes actuaron y tuvieron relaciones comerciales de hecho y derecho con los demandantes fueron INTERBOLSA y AMICORP, no **VALORES INCORPORADOS**.

Si el Despacho analiza las pretensiones de la demanda, los demandantes plantean pretensiones en contra de todos los demandados **excepto** contra **VALORES INCORPORADOS**; no existe una sola pretensión de los demandantes que se dirija en contra mi representada.

En consecuencia, no existiendo vínculo legal entre los demandantes y **VALORES INCORPORADOS**; ni acciones u omisiones de ésta que pudieran generar un daño injusto a los demandantes; ni pretensiones en la demanda en contra de **VALORES INCORPORADOS**, mi representada **NO** debe ser vinculada como parte demandada en este proceso, toda vez que se evidencia una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, atentamente solicito al Despacho declarar probada esta excepción previa.

PRUEBAS

Para efectos de demostrar los hechos que sustentan las excepciones previas formuladas en le presente, atenta y respetuosamente solicito al Honorable Tribunal, que se tengan, decreten y practiquen como tales, las siguientes:

A.- DOCUMENTALES:

1. Las documentales que obran en el expediente.
2. Comunicación de fecha 29 de octubre de 2018, radicada por el Agente Interventor ante la Superintendencia de Sociedades bajo el Radicado 2013-01-427132.

Honorables Magistrados, Atentamente,


GABRIEL CÁRDENAS SOTERO

C.c.: 17.074.469 de Bogotá, D.C.
C. Cárdenas Sotero



Bogotá D.C., 28 de octubre de 2013

Doctora

ÁNGELA MARÍA ECHEVERRI RAMÍREZ

Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Ciudad

Referencia: Autos No.: 400-008970, 400-009182 y 400-013267
Remisión aviso Decisión 003

Respetada Doctora:

Continuando con nuestro deber de informar a la Superintendencia de Sociedades, por medio de la presente remitimos el aviso de que trata el artículo 10, literal a) del Decreto 4334 de 2008, el cual fue publicado el sábado 26 de octubre de 2012 en el diario El Espectador, edición nacional, en la sección avisos de ley, página 62.

Le reiteramos nuestra entera disposición para resolver cualquier duda o comentario con relación al proceso de intervención de la sociedad Rentafolio Bursátil y Financiero S.A.S y Otros.

Cordialmente,



ALEJANDRO REVOLLO RUEDA
Agente Interventor

Anexo lo enunciado.

SUPERSOCIEDADES - BOGOTÁ

Radicación: 2013-01-427132

POR FAVOR RESPONDA A ESTE NUMERO

NIT 830104118 Exp 72688

Soc RENTAFOLIO BURSÁTIL Y FINANCIER

Recibe 415-GRUPO DE APOYO JUDICIAL

Tm 84002-GESTION DEL INTERVENTOR (

Folios 2

Anexos NO ENTRADA

Fecha 2013/10/29

Hora 14 28 14

Extractes

[illegible]

Notarized:

[illegible][illegible][illegible]

Clasificados

262 7700

Ordering and shipping costs

Avisos de Ley

VINOS Y PASIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Domiciliada en Envisgato, con NIT 900.568.454-0, es cumplimiento del artículo 232 del C. de C., informa a los accioneros de la compañía que por decisión de la Asamblea de Accionistas, según acta número 2 del 7 de octubre de 2013, esta sociedad ha sido disuelta y se encuentra en proceso de liquidación. nombra y designa como liquidador al señor **FRANCISCO JAVIER MORALES** NIT 214.044.641. Cotulpaque nuestro representante con este trámite será atendido en la C-1023 43 A No. 1 y C-69. Oficina 0401. Medellín. TEL: 2662296.

DE CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR

TIPO DE TÍTULO: **CEN No. 2488229** Causa: **EXTRAVIDO**. Titular o Beneficiario: **AIDE FABIOLA MANTILLA BOADA, C.C. 23.325.605**. Valor: **\$10.800.000**
 Ubicacion: **BAUCOLOMENA**. Oficina: **Carrera 35 A No. 51-41**. Cabecera de Liano de la Ciudad de Bucaramanga. En esta dirección se reciben notificaciones.
 Favor abstenerse de hacer cualquier transacción Comercial.

SE INFORME

El EXTRAVÍO del CIRCULAR DE GUERRILLA No. 10411 Cursada Contente 024000019 Grado de COMANDANTE por valor de \$3.752.900 Emitido Por URRA COLOMBIA, el día 20-05-2013. Quien recibe notificaciones en la Sucesal Las Aguas Avenida Jiménez No. 4-15 Bogotá. En consecuencia se ha solicitado a BBK Colombia la cancelación Y reposición del título grado, por lo que se somete al pasaporte en general a consideración de recibir, emisor, o negar en cualquier momento. Por favor, no lo de.

**EL AGENTE INTERVENTOR DE RENTAFOLIO BURSÁTIL
Y FINANCIERO S.A.S. Y OTROS
AVISA E INFORMA**

- [illegible]

ALEJANDRO REYOLLO RUEDA
AGENTE INTERVENTOR

BO

2013

4

días que marcarán
el tiempo y el espacio

En septiembre de 1974, los argentinos festejamos una victoria histórica: se coronó a nuestro seleccionado de fútbol como el primer campeón del mundo.

BO

2013

50

+

MEMORIA 1974

BO

2013

50

+

MEMORIA 1974

BO

2013

50

+

MEMORIA 1974

Honorables Magistrados

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, 2016-00554-035377

M.P.: Henry Aldemar Barreto Mogollón

E. S. D.

Ref.: Acción de Reparación Directa
Demandante: Germán Cadena Sánchez, José Aristóbulo Cadena Sánchez, Mirian Silva Tirado, Diana Alejandra Cadena Silva, César Daniel Cadena Silva y Paula Andrea Cadena Silva
Demandados: La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Superintendencia Financiera de Colombia, Interbolsa S.A. Sociedad Comisionista de Bolsa en liquidación, Amicorp Colombia S.A.S., Fondo Premium Capital Appreciation Fund B.V., y Valores Incorporados S.A.S. en liquidación judicial.
Radicación: 2016-00554
Asunto: Escrito de excepciones previas

Cristina Mejía Rivas, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la sociedad Amicorp Colombia S.A.S. (en adelante "Amicorp Colombia"), sociedad comercial con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., con NIT No. 900.422.169-1 según consta en el certificado de existencia y representación legal, así como en el Poder, documentos adjuntos a la Contestación de la Demanda, demandada en el asunto de la referencia, presento escrito de excepciones previas en el proceso de Germán Cadena Sánchez y Otros (en adelante los "Demandantes") en contra de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Otros, en los siguientes términos:

1. Hechos en los que se fundamenta el presente escrito:

1. Para agotar el requisito de procedibilidad referido en el numeral primero del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Demandantes citaron a una audiencia de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 2 de marzo de 2016 (en adelante, "Audiencia de Conciliación").
2. Amicorp Colombia, mi representada, no fue citada a dicha Audiencia de Conciliación.
3. Dentro de las partes convocadas a la Audiencia de Conciliación, aparece "Amicorp" como Administradora del Fondo PREMIUM CAPITAL APPRECIATION (sic) FUND B.V., calidad que mi representada no ostenta.
4. Así las cosas, los Demandantes no cumplieron con el requisito de procedibilidad (conciliación) para ejercer el derecho de acción en contra de mi representada.

2. Excepciones previas y razones en las que se fundamentan las mismas:

2.1. Excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales respecto de Amicorp Colombia:

La excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales está consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, legislación aplicable en la medida en que no hay disposición específica al respecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los Demandantes omitieron citar a Amicorp Colombia a la audiencia de conciliación prejudicial. Por ello, el requisito de procedibilidad no se cumplió respecto de mi representada, lo que implica que debe ser desvinculada del proceso de la referencia.

En virtud del artículo 65 de la Ley 446 de 1998, así como del artículo 2 del Decreto 1818 de 1998, por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, se establece que *"serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley"*.

Así mismo, el artículo 37 de la Ley 640 de 2001, establece las acciones para las cuales es necesario agotar el requisito de procedibilidad en materia contencioso-administrativa, entre estas, las acciones de reparación directa. Ello, en concordancia con lo establecido en el numeral primero del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este último establece que *"cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales"*. [Énfasis añadido]

Amicorp Colombia nunca fue citada a la Audiencia de Conciliación. Quien aparece como convocada en el Acta de la Audiencia es "Amicorp" (y no Amicorp Colombia) en su calidad de "Administradora del Fondo PREMIUM CAPITAL APRECIATION (sic) FUND B.V.", calidad que mi representada no ostenta.

Más aun, debe tenerse en cuenta que no es sino hasta el primer escrito de subsanación de la demanda que los Demandantes adecuan la demanda y aportan el certificado de existencia y representación de Amicorp Colombia S.A.S., además de incluir a dicha sociedad dentro del centro de imputación jurídica y de las pretensiones. El desconocimiento de los Demandantes acerca de Amicorp Colombia es tal, que mencionan como representantes legales a dos personas que ni siquiera están relacionadas con mi poderdante.

En relación con los efectos que tiene la omisión de convocar a la audiencia de conciliación prejudicial a quien se quiere vincular en la actuación procesal, señala la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ que:

[...] fuerza concluir que, si la parte demandante aspiraba a vincular a la actuación procesal en sede judicial al ente territorial Departamento del Chocó para reclamar el reconocimiento y pago de la susodicha sanción moratoria, ha debido convocarlo al trámite prejudicial de la conciliación que se surtió ante el Ministerio Público, por lo que, su omisión, como en efecto se dio, inhibe el ejercicio de la acción en su

¹ Consejo de Estado. Auto del 15 de junio de 2014. C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

contra, circunstancia que le da la razón a la recurrente en cuanto a la procedencia de la excepción previa de ineptitud de la demanda por ausencia del requisito de procedibilidad. [Énfasis añadido]

De lo anterior, se desprende que los Demandantes, al haber omitido citar a Amicorp Colombia al trámite prejudicial de la conciliación, no están habilitados para ejercer acción alguna en su contra y, en ese sentido, mi representada debe ser desvinculada del presente proceso.

Por ello, solicito a los Honorables Magistrados que declaren la prosperidad de la excepción previa denominada "Ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales de Amicorp Colombia", y que se ordene la desvinculación de mi poderdante del proceso de la referencia en la audiencia inicial.

2.2. Excepción previa de falta de jurisdicción y competencia frente a Amicorp Colombia por no haberse agotado el trámite de la conciliación prejudicial:

La excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia está consagrada en el numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso.

Este Honorable Tribunal no tiene jurisdicción ni competencia frente a Amicorp Colombia, pues no se agotó el trámite de la conciliación prejudicial. Ello implicaría que, de continuar con el presente procedimiento, el Tribunal deberá emitir un fallo inhibitorio respecto de Amicorp Colombia, como se explicará a continuación.

Al respecto, se tiene que el artículo 36 de la Ley 640 de 2001 establece que *la ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley [es decir, la audiencia de conciliación prejudicial] dará lugar al rechazo de plano de la demanda.*

La importancia de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad ha sido resaltada en múltiples ocasiones por la Corte Constitucional por ser *un medio adecuado y efectivamente conducente para garantizar el acceso a la justicia*². Posición reiterada por el Consejo de Estado³, Corporación que se señala que:

"En la sentencia C-417 de 2002 se reafirma la constitucionalidad de la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. No obstante, la Corte aclara que lo que se exige no es la celebración de un acuerdo conciliatorio, sino el intento de conciliación como paso previo y necesario para acudir ante la administración de justicia."

Teniendo en cuenta que el artículo 36 de la Ley 640 de 2001 impone a los Demandantes una restricción para el ejercicio del derecho de acción⁴, al no estar agotado el requisito de procedibilidad respecto de Amicorp Colombia, necesariamente esta Corporación se verá obligada a emitir un fallo inhibitorio, pues *la falta de agotamiento del mencionado requisito*

² Corte Constitucional. Sentencia C-713 de 2008. M.P.: Clara Inés Vargas Hernández

³ Citado en: Consejo de Estado. Sentencia del 21 de mayo de 2015. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

⁴ "[...] Hay que precisar que los denominados requisitos de procedibilidad, corresponden a restricciones y exigencias legales para el ejercicio del derecho de acción concretado en la formulación de la demanda. [...]". Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 24 de abril de 2017. M.P.: Margarita Cabello Blanco.

*de procedibilidad [en este caso, así como en el caso analizado por la sentencia citado, el requisito de procedibilidad es la conciliación prejudicial] impide que se resuelva de fondo la petición de la demandante.*⁵

Para la Corte Constitucional, un fallo inhibitorio es aquel que:

*"[...] por diversas causas, pone fin a una etapa procesal sin decidir de fondo el asunto que se le plantea al juez, es decir, sin adoptar resolución de mérito; por tanto, el problema que ha sido llevado a la justicia queda sin resolver".*⁶

El Consejo de Estado precisó que un fallo inhibitorio soslaya los derechos de los administrados de obtener un pronunciamiento de mérito⁷. Considerando que quienes imparten justicia están en la obligación de administrar justicia y de abstenerse de emitir fallos inhibitorios, solicito a los Honorables Magistrados que desvinculen a mi representada del presente proceso, considerando que, respecto de ella, los Demandantes no agotaron el requisito de procedibilidad y, por tanto, no ha surgido la posibilidad de ejercer ningún derecho de acción en su contra.

3. Pruebas.

3.1. Documentales.

Aporto como pruebas documentales copia de los siguientes documentos en aplicación del artículo 246 del C.G.P.:

1. Certificado de existencia y representación legal de Amicorp Colombia S.A.S.
2. Los demás documentos que obran en el expediente, en especial el Acta de Conciliación de la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos (fls. 270 a 273 del expediente).

4. Fundamentación jurídica de la defensa:

Fundamento el presente escrito de excepciones previas en cualquier norma concordante en la materia, y de forma particular, en las siguientes normas:

En materia sustancial, en lo dispuesto en el artículo 42A de la Ley 270 de 1996 (adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009), en el artículo 37 de la Ley 640 de 2001, en el artículo 65 de la Ley 446 de 1998 y en el artículo 2º del Decreto 1818 de 1998.

En materia procesal, en lo dispuesto en el numeral primero del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso.

⁵ *Op. Cit.* Consejo de Estado. Sentencia del 21 de mayo de 2015.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-258 de 2008. M.P.: Mauricio González Cuervo.

⁷ *Cfr.* Consejo de Estado. Sentencia del 10 de diciembre de 2015. C.P.: Sandra Ibarra Vélez.

5. Anexos.

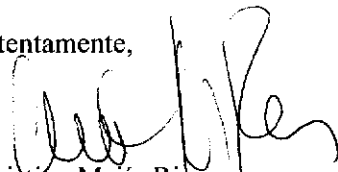
- i. Documentos que se citan como pruebas.

6. Notificaciones.

Amicorp Colombia S.A.S. y la suscrita recibiremos notificaciones en la Avenida Calle 82 No. 10-62 Piso 5, de Bogotá D.C. y, cuando resulte aplicable, en las direcciones de correo electrónico:

- Cristina.Mejia@bakermckenzie.com
- Mariana.Tique@bakermckenzie.com
- Litigios.Bogota@bakermckenzie.com

Atentamente,



Cristina Mejía Rivas
C.C No. 52.867.966 de Bogotá.
T.P. No. 161.427 C. S. de la J.

15
391



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

INFORMACION EMPRESARIAL PUBLICO

CÓDIGO VERIFICACIÓN: 31902619900001

28 DE MAYO DE 2019

HORA 10:10:27

8319026199

PÁGINA: 1 DE 3

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : AMICORP COLOMBIA S A S

N.I.T. : 900422169-1 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02078023 DEL 22 DE MARZO DE 2011

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 20 DE MARZO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

ACTIVO TOTAL : 212,312,474

TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 7 NO. 71-21 OFC 911 TORRE B MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : G.BACALAO@AMICORP.COM

DIRECCION COMERCIAL : CRA 7 NO. 71-21 OFC 911 TORRE B

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : G.BACALAO@AMICORP.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA DEL 22 DE FEBRERO DE 2011, INSCRITA EL 22 DE MARZO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01462490 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA AMICORP COLOMBIA S A S.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO DEL 10 DE MARZO DE 2011 INSCRITA EL 22 DE MARZO DE 2011 BAJO EL NÚMERO 01462490 DEL LIBRO IX, FUE ADICIONADO AL DOCUMENTO DE CONSTITUCIÓN.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
02	2013/03/22	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2013/05/20	01732014
4	2015/03/31	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2015/04/30	01935338
7	2016/09/19	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2016/09/20	02142201

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL Y CIVIL LÍCITA, DE CUALQUIER NATURALEZA EN COLOMBIA O EN EL EXTRANJERO. SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR, SU OBJETO PRINCIPAL SERÁ DESARROLLAR TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CONSULTORÍA EN MATERIA SOCIETARIA (INCLUYENDO SERVICIOS DE REGISTRO Y ADMINISTRACIÓN DE SOCIEDADES), CONTRACTUAL Y DE PLANIFICACIÓN FISCAL A PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS EN PROYECTOS DE INVERSIÓN DE NEGOCIOS NACIONALES, REGIONALES E INTERNACIONALES.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

6920 (ACTIVIDADES DE CONTABILIDAD, TENEDURÍA DE LIBROS, AUDITORÍA FINANCIERA Y ASESORÍA TRIBUTARIA)

OTRAS ACTIVIDADES:

7020 (ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA DE GESTIÓN)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	:	\$100,000,000.00
NO. DE ACCIONES	:	1,000.00
VALOR NOMINAL	:	\$100,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	:	\$95,800,000.00
NO. DE ACCIONES	:	958.00
VALOR NOMINAL	:	\$100,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	:	\$95,800,000.00
NO. DE ACCIONES	:	958.00
VALOR NOMINAL	:	\$100,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: EL GERENTE Y EL SUBGERENTE SERÁN LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD Y TENDRÁN A SU CARGO LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 9 DE ACCIONISTA UNICO DEL 9 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITA EL 10 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02266506 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

GERENTE

BACALAO DE CASTILLO GLORIA CECILIA	C.C. 000001014597465
------------------------------------	----------------------

QUE POR ACTA NO. 5 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 14 DE OCTUBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02027111 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

INFORMACION EMPRESARIAL PUBLICO

CÓDIGO VERIFICACIÓN: 31902619900001

28 DE MAYO DE 2019 HORA 10:10:27

8319026199

PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

NOMBRE
SUBGERENTE

IDENTIFICACION

MOUKHEIBER RADWAN SOURAYA TOUFIC

P.P. 0000000FM468702

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL GERENTE Y EL SUBGERENTE, QUIENES PODRÁN CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. LOS REPRESENTANTES LEGALES SE ENTENDERÁN INVESTIDOS DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, SALVO LAS RESTRICCIONES ESTABLECIDAS EN LOS ESTATUTOS Y EN LA LEY Y CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADO POR LOS REPRESENTANTES LEGALES. LES ESTÁ PROHIBIDO A LOS REPRESENTANTES LEGALES Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA, PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

QUE POR NO. DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 5 DE JUNIO DE 2017, INSCRITA EL 6 DE JUNIO DE 2017 BAJO EL NUMERO 00037366 DEL LIBRO V, COMPARECIO RICARDO ALFREDO SOTO BUSTAMANTE, DE NACIONALIDAD VENEZOLANA, CON CÉDULA DE EXTRANJERÍA NÚMERO 397.100 EN MI CALIDAD DE DIRECTOR Y POR ENDE REPRESENTANTE LEGAL DE AMICORP COLOMBIA S.A.S, MANIFIESTO QUE OTORGO PODER AMPLIO Y SUFICIENTE, A JUAN CARLOS JOVES JOVES, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.018.455.683, EXPEDIDA EN BOGOTÁ PARA QUE SIRVA A: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD, JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; B) SUSCRIBIR Y DAR CABAL CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES QUE ADOPTEN LOS ÓRGANOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD; C) CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS REQUERIDOS POR LA SOCIEDAD POR MEDIO DE LOS CUALES SE DEBA CUMPLIR EL OBJETIVO SOCIAL DE LA MISMA; D) SOMETER A ARBITRAMIENTO, TRANSIGIR O CONCILIAR LAS DIFERENCIAS QUE LA SOCIEDAD PUEDA TENER CON TERCEROS; E) EJERCER LAS DEMÁS FUNCIONES QUE SE LES ASIGNE LA SOCIEDAD O LES IMPONGA LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA PARA EL MANTENIMIENTO DE LA MISMA Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES LEGALES. EL APODERADO PODRÁ SUSTITUIR TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE PODER A OTRA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, SIEMPRE Y CUANDO HAYA AUTORIZACIÓN DE LA SOCIEDAD. ESTE MANDATO PODRÁ SER REASUMIDO POR ÉL, CUANDO HUBIERA LUGAR A ELLO. SUJETO AL DERECHO DE LA COMPAÑÍA A REVOCAR ESTE PODER DE REPRESENTACIÓN EN UNA FECHA ANTERIOR, EL MISMO

TENDRÁ UNA VIGENCIA HASTA EL 01 DE JUNIO DEL 2018.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, INSCRITO EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 01665035 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- AMICORP HOLDING LTD

DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE CONTROL : 2011-02-22

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO

* * *
* * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 22 DE MARZO DE 2011
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 20 DE MARZO DE
2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525
DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.
EL EMPRESARIO SE ACOGIO AL BENEFICIO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 7 DE LA
LEY 1429 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2010, Y QUE AL REALIZAR LA RENOVACION
DE LA MATRICULA MERCANTIL INFORMO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO LOS
SIGUIENTES DATOS:

EL EMPRESARIO AMICORP COLOMBIA S A S REALIZO LA RENOVACION EN LA
FECHA: 20 DE MARZO DE 2019.

LOS ACTIVOS REPORTADOS EN LA ULTIMA RENOVACION SON DE: \$ 212,312,474.

EL NUMERO DE TRABAJADORES OCUPADOS REPORTADO POR EL EMPRESARIO EN SU
ULTIMA RENOVACION ES DE: 5.

QUE EL MATRICULADO TIENE LA CONDICION DE PEQUEÑA EMPRESA DE ACUERDO
CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 2° DE LA LEY 1429 DE
2010

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

INFORMACION EMPRESARIAL PUBLICO

CÓDIGO VERIFICACIÓN: 31902619900001

28 DE MAYO DE 2019 HORA 10:10:27

8319026199

PÁGINA: 3 DE 3

* * * * *

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



48635

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Veintiuno (21) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

GLORIA CECILIA BACALAO DEL CASTILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1014597465, presentó el documento dirigido a TRIUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



221i7dn3dwhf
10/09/2018 - 14:57:52:967



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ADRIANA MARÍA DEL CARMEN CUELLAR ARANGO
Notaria veintiuno (21) del Círculo de Bogotá D.C.



El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 221i7dn3dwhf

Nubia E. Zamora

